



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-921/2022

ACTORA: ROSA PATRICIA MARTÍNEZ
MANJARREZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el juicio para la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁴ en el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-GTO-901/2022.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria⁵ al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Jornada electiva. El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal, así

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo, actora o promovente.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Justicia, CNHJ o responsable.

⁵ En adelante, Convocatoria.

como de los consejeros estatales, en Guanajuato, eligiéndose en el distrito 08 del estado de Guanajuato a Abigail Hernández Domínguez.

3. Medio de impugnación partidista. El diez de agosto, la actora en su calidad de protagonista del cambio verdadero y postulante a congresista presentó una queja ante la Comisión de Justicia para impugnar el resultado de la votación de la jornada electoral, cuestionando que la persona señalada hubiera resultado electa.

4. Resolución partidista (CNHJ-GTO-901/2022). El catorce de agosto, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja al actualizarse la causal de inviabilidad de los efectos jurídicos con la resolución definitiva, ante la imposibilidad de declarar en definitiva el derecho que debe imperar, hasta en tanto sean publicitados los resultados definitivos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

5. Juicio para la ciudadanía. El dieciocho de agosto, la parte actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior su demanda de juicio para la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución referida.

6. Turno, requerimiento y radicación. La Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-921/2022**, requerir al órgano responsable el trámite correspondiente, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Remisión de constancias de trámite e informe circunstanciado. El veinticinco de agosto, la Comisión de Justicia remitió diversas constancias del trámite del presente juicio, así como el informe circunstanciado.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶ por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Justicia en la cual se determinó la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista presentado por la actora, para controvertir la elección en el distrito 08 del estado de Guanajuato de Abigail Hernández Dominguez, como congresista distrital, estatal y nacional.

SEGUNDA. Justificación de resolución a través de videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio para la ciudadanía los reúne, conforme lo siguiente⁷:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, domicilio para recibir notificaciones, acto impugnado, así como los hechos y agravios en los que basan su impugnación.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito. La resolución impugnada se emitió el catorce de agosto, mientras que la demanda se presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior el dieciocho posterior, es decir, en los cuatro días hábiles posteriores previstos legalmente⁸.

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83.1.a, de la Ley de Medios.

⁸ Debiendo considerarse como hábiles todos los días toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de Morena, tal como fue razonado al resolverse el SUP-JDC-881/2022. Por lo que si la resolución se emitió el domingo catorce de agosto,

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue presentado por parte legítima porque la parte actora promueve por su propio derecho y, cuenta con interés jurídico, porque fue quien interpuso la queja partidista sobre el cual se dictó la resolución ahora cuestionada.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación controvertida, que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Síntesis de resolución impugnada y de conceptos de agravio. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por la Comisión de Justicia, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

1. Resolución impugnada

La Comisión de Justicia emitió acuerdo de improcedencia, al considerar que:

- La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñaran los cargos de coordinadores, coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales.
- Dicha Comisión tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro de votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica, y democrática. Así, puede declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultados.
- En la Base Octava de la Convocatoria, respecto a los Congresos Distritales, se estableció que esa Comisión una vez concluida la calificación deberá publicar los resultados de la elección interna y notificar a las personas que resultaron vencedoras.
- Ello garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, otorga certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados como lo establece la jurisprudencia 9/98 titulada PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del lunes quince al jueves dieciocho de agosto, presentándose el escrito en esta última fecha.



- Se publicó el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, mediante el cual se hizo del conocimiento a todos los interesados y los protagonistas del cambio verdadero que **la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se llevará a cabo, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los congresos estatales, según corresponda.**
- Por ende, **el momento procedimental oportuno para examinar la observancia de los principios rectores se actualiza en la calificación del proceso comicial, ya que en esa fase la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a sus facultades y a la información que le sea remitida, recibirá los paquetes electorales, y verificará lo conducente para emitir los resultados oficiales.**
- **Hasta en tanto dicha Comisión publique los resultados plenamente validados de la contienda electoral interna, será cuando los protagonistas del cambio verdadero podrán tener certeza de su situación jurídica** frente a su participación en los comicios internos, por lo que a partir del momentos en que se publiciten aquellos resultados se encontrarán en posibilidad de acudir ante la Comisión de Justicia para haber valer cualquier infracción a la norma estatutaria que así estimen pertinente.
- En consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos con la resolución definitiva**, ante la imposibilidad de definir, declarar y decir en definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, hasta en tanto sean publicitados los resultados definitivos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
- **Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que impugne en cuanto sean emitidos y publicitados los resultados finales por la Comisión Nacional de Elecciones** en los que se califique y valide la elección de acuerdo con lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria atinente, y el Acuerdo emitido por esa Comisión por el que se prorroga el plazo para la publicitación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

2. Conceptos de agravio

La parte actora expresa, en esencia, los siguientes disensos:

- **Existió una indefinición de fechas para que la Comisión Nacional de Elecciones defina la validación y calificación de los resultados.** Si bien la validación y calificación son una etapa, el conocimiento de las violaciones a la legalidad del proceso interno le corresponde a la Comisión de Justicia, por lo que puede conocer de los hechos por los que se considera que la postulante Abigail Hernández Domínguez transgredió los principios y postulados del Estatuto y de la Convocatoria, al repartir papeles con su nombre en vulneración de la Base Octava de la Convocatoria, punto tercer, fracción I.I.
- **Fue indebido haber utilizado como motivación de la improcedencia de la queja la emisión de Acuerdo de la Comisión de Elecciones por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las**

votaciones emitidas en los congresos distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, porque dicho acuerdo la deja en estado de indefensión, al señalar que podrá ser “a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales”, lo que haría nugatorio su derecho de acceso a la justicia, porque en un plazo de dos días sería imposible la resolución del asunto, sin que exista suspensión en materia electoral.

- **La Comisión de Justicia, en su caso, al determinar la improcedencia debió poner de conocimiento a la Comisión Nacional de Elecciones, los hechos y pruebas y de la impugnación** original tramitada como procedimiento electoral sancionador, para que dicha Comisión determine la calificación y validez de la elección con pleno conocimiento de las incidencias e impugnaciones.
- **Indefinición de los momentos en que se pronunciará la Comisión Nacional de Elecciones de la integración final de los congresistas**, por lo que constituye una omisión con trascendencia al proceso electivo.
- **Es necesaria la determinación de procedencia de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad Abigail Hernández Dominguez** para que exista certeza respecto a su calidad de militante del partido político, acredite su afiliación o re afiliación durante la celebración del Congreso Distrital correspondiente, realizando dicha solicitud atendiendo a que, a juicio de la actora, el hecho de que la postulante en todo momento fue vista llevando a cabo la actividad de acarreo existe duda fundada de que hubiera acudido a votar, y en consecuencia registrado su re afiliación.
- Solicita se asuma plenitud de jurisdicción ante una posible revocación del acto impugnado, dado que la reposición del procedimiento puede llegar a exceder la fecha de celebración del Congreso Estatal de Guanajuato, reprogramado para el tres y cuatro de septiembre.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia que determinó improcedente su queja, al no estar ajustada a Derecho.

La **causa de pedir** se sustenta en la indebida motivación en la determinación partidista, al considerar que la Comisión de Justicia podía pronunciarse sobre las violaciones a la legalidad del proceso interno, sin que fuera ajustado a Derecho que la improcedencia la hiciera depender de la calificación y publicación de resultados que efectúe la Comisión Nacional de Elecciones y la existencia del Acuerdo emitida por dicha Comisión por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales.



Lo anterior, máxime que a su juicio, existe una indefinición de los momentos en que se pronunciará la Comisión Nacional de Elecciones de la integración final de los congresistas, en vulneración de sus derechos político electorales, y de la certeza respecto al tema de la inelegibilidad de la candidata electa.

La **cuestión para resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación de la Comisión de Justicia en relación con la decisión de tener como improcedente la queja presentada por la parte actora.

2. Decisión

La Sala Superior **confirma** la resolución emitida por la CNHJ, dado que si bien el órgano responsable declaró improcedente la queja por inviabilidad de los efectos jurídicos en la resolución, lo cierto es que las razones que tuvo para así considerarlo, consistentes en esencia, a la falta de definitividad de los resultados del consejo distrital, al ser la Comisión Nacional de Elecciones quien califique y publique en definitiva los resultados de la elección correspondiente, en realidad conllevan a la actualización de la improcedencia relativa a una falta de interés de jurídico, y no a la sostenida en la resolución reclamada.

3. Explicación jurídica

Tal como lo señala la responsable la propia Convocatoria y la normativa partidista establece que sea la Comisión de Elecciones quien posterior a la celebración de los consejos distritales califique y publique los resultados, cuestión que no controvierte la actora de manera frontal ante esta instancia.

Es cierto que en el consejo distrital respecto del cual se inconforma la promovente existió un cómputo de la votación resultando electas determinadas personas; sin embargo, por sí mismo, no ha causado definitividad, **por lo que esta Sala Superior estima que ello no le causa perjuicio a la actora, toda vez que lo que puede afectar su esfera de derechos es, justamente, la publicación que haga la Comisión de**

Elecciones de los resultados de los congresos distritales, pudiendo cuestionar las irregularidades y la elegibilidad de las personas electas.

A juicio de esta Sala Superior, el acto no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la demandante, porque hasta este momento, tal y como lo señala el órgano responsable, la Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validez de las elecciones, ni ha publicado los resultados correspondientes.

Al respecto, es importante precisar que, si bien el órgano responsable declaró improcedente la queja por inviabilidad de los efectos jurídicos en la resolución, lo cierto es que **las razones que tuvo para así considerarlo, en realidad conllevan a la actualización de la improcedencia relativa a una falta de interés de jurídico, y no a la sostenida en la resolución reclamada.**

Toda vez que, en efecto en este momento, no le genera perjuicio a la actora el acto reclamado ante la falta de publicación de resultados de los Consejos Distritales por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, tal y como se ha precisado.

Lo anterior, máxime que la inviabilidad de efectos invocada por la CNHJ no se encuentra prevista como causa de improcedencia en la normativa estatutaria.

Ahora bien, en cuanto a la falta de definitividad del acto, debe indicarse que el Estatuto de MORENA se establece como atribuciones de la Comisión de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos⁹.

Por otra parte, en la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral¹⁰.

⁹ Artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA.

¹⁰ Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.



También, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una *sábana* que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado¹¹.

En el punto siete de la misma, se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, *realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional*¹².

Como se aprecia, del análisis de las disposiciones internas referidas, la **calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas**¹³, tal como lo advirtió la Comisión responsable.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

En el caso, la actora se inconforma de que indebidamente la Comisión de Justicia determinó como improcedente su medio de impugnación partidista en esencia por la falta de definitividad de los actos cuestionados. En efecto, tal como razonó sustancialmente la responsable la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los

¹¹ Fracción II, punto 6, de la Base Octava de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.

¹² Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹³ Similares consideraciones se emitieron al resolver los expedientes SUP-934/2022 y SUP-JDC-891/2022.

requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

Por tanto, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, dicha Comisión verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

En ese contexto, **será hasta que esta publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.**

De ahí que, si al momento de la impugnación partidista por parte de la promovente, no había sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que definiera los resultados del congreso distrital 08 en el Estado de Guanajuato, la Comisión de Justicia no podía entrar al conocimiento de fondo del asunto, al no existir una incidencia de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la demandante.

Asimismo, si bien es cierto, existe el acuerdo del plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, opuestamente a lo considerado por la promovente, el hecho de que se hubiera determinado que los resultados se publicarían dos días antes de la celebración de los Consejos Estatales, no implica una afectación irreparable, debiéndose resaltar que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, la promovente podría impugnar los resultados publicados por la Comisión de Elecciones respecto al Congreso distrital que cuestiona, y de asistirle la razón, la Comisión de Justicia, previo análisis de que el medio partidista sea procedente, estará en la aptitud jurídica y material de restituirla en los derechos que aduce vulnerados¹⁴.

¹⁴ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA



En este tenor, al no ser los resultados que publique la Comisión de Elecciones de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación sería posible jurídica y materialmente, por la instancia partidista, en caso de que la actora decida impugnar tales resultados, siendo inoperante su agravio de indefinición de fechas porque lo hace valer de una irreparabilidad que no se actualiza.

Por último, se considera como una manifestación genérica de la actora que la Comisión de Justicia, al determinar la improcedencia debió poner de conocimiento a la Comisión Nacional de Elecciones, los hechos y pruebas y de la impugnación original para que determinara la calificación y validez de la elección con pleno conocimiento de las incidencias e impugnaciones; ello aunado a que no existe un obligación reglamentaria para la Comisión de Justicia para que actuara en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto se considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

IRREPARABILIDAD., así como en la tesis XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.